



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garza, é Hijos, Plegaria 14. (Frente de los Hueros) á 30 rs. el trimestre, y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilmine de las mismas los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Srta. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Real orden, prohibiendo las llamadas de cerros de las mieses; ó sea el abrir las alamedas los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí, diversos propietarios, se abren las barreras y se ampuen los cerros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de este cuarto, al paso que se estropea sobre manera las expresadas harinas de cereales, que se forzosa recomponer, y aun reconstituir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, el cual con tanta exactitud encuera el bárbaro hombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería, considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; cío la Sección de Agricultura del Real Con-

sejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan expresa y terminadamente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirles, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consiente cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies; el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento expreso, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un rescripto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esmerada vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones, lo que son directamente de reser-va de los Alcaldes en su puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se iniciare ó proyectare debiendo poner en conocimiento de

la Dirección de Agricultura, al haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta Real orden, A. M. de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose seiscientos números de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.º Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S. de los Alcaldes de Ayuntamiento y de los delegados y encargados de la cría caballar y espers de la sanidad de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras estirpando una corruptela que afronta nuestra civilización, é impide todo adelanto en nuestra Agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su sollicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de la disposición 6.º

Leon 1.º de Noviembre de 1880.  
El Gobernador Interino,  
Demetrio Suarez Vigil.

### Montes.

El día 27 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Armunia, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el Boletín oficial, núm. 33, correspondiente al día 15 de Setiembre próximo pasado, bajo la tasación en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujeción á las condiciones insertas á continuación del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 11 de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,  
Demetrio Suarez Vigil.

El día 27 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Roperuelos, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los mismos en el plan forestal publicado en el Boletín oficial, núm. 33, correspondiente al día 13 de Setiembre próximo pasado, bajo la tasación en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujeción á las condiciones insertas á continuación del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 11 de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,  
Demetrio Suarez Vigil.

El día 27 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdeparra, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos

del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 32, correspondiente al día 13 de Setiembre próximo pasado, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 11 de Octubre de 1880.  
El Gobernador accidental,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

El día 27 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Las Omañas, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, núm. 33, correspondiente al día 15 de Setiembre bajo la tasacion en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 12 de Octubre de 1880.  
El Gobernador accidental,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

El día 29 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Borrenes, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 34, correspondiente al día 17 de Setiembre, bajo la tasacion en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujecion á las condiciones insertas en el plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 12 de Octubre de 1880.  
El Gobernador accidental,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

El día 29 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Castropodame, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 34, correspondiente al día 17 de Setiembre próximo pasado, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 12 de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

El día 29 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Santa María de Ordás, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 34, correspondiente al día 17 de Setiembre próximo pasado, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 12 de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

El día 30 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 37, correspondiente al día 24 de Setiembre próximo pasado, bajo la tasacion en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 12 de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

El día 30 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Fabero, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 37, correspondiente al día 24 de Setiembre próximo pasado, bajo la tasacion en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 12 de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

El día 30 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabrerros del Rio, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 36, correspondiente al día 22 de Setiembre, bajo la tasacion en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 12 de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

El día 30 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cimanes de la Vega, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, núm. 36, correspondiente al día 22 de Setiembre, bajo la tasacion en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 12 de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

El día 30 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 37, correspondiente al día 24 de Setiembre próximo pasado, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 12 de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general  
de Administracion local.

CIRCULAR.

En vista de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales

remiten á esta Direccion general los anuncios que se han de publicar en la **Gaceta** para la contratacion de los servicios y obras públicas que por su índole y cuantía requieren la licitacion doble y simultánea, con el tiempo estrictamente necesario para acordar su insercion, sin tener en cuenta que ésta á veces no se pueda verificar por el mucho trabajo que suele aglomerarse en dicho «Diario oficial», y que otras Corporaciones ordenan directamente su publicacion sin dar conocimiento á este Centro Directivo, por cuya causa se ha visto precisado más de una vez á suspender y anular las subastas: con el fin de armonizar la tramitacion de esta clase de expedientes evitando los perjuicios que con semejantes irregularidades se originan á los intereses provinciales y municipales, he tenido á bien disponer:

1.º Que cuando las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan á esta Direccion general los documentos que han de estar de manifiesto para conocimiento de los licitadores, acompañen tambien el anuncio para la **Gaceta** á fin de que por aquella se acuerde y ordene su insercion.

2.º Que en el anuncio se expresen de una manera clara, que no dé lugar á interpretaciones, el día y hora en que se ha de celebrar la subasta cuidando de que aquel no sea festivo, y esta se halle comprendida entre una y cuatro de la tarde.

3.º Que el expediente debe estar en esta Direccion general con diez días de anticipacion, por lo menos, á la fecha del anuncio, con el fin de examinar detenidamente los documentos que lo constituyan y darle la tramitacion que corresponda sin que por ello se resienta el despacho de los demás asuntos que á la misma le están encomendados.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusar el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 15 de Octubre de 1880.—El Director general, G. Fernandez de Cadróniga.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno vota solicitud suscrita por D. Antonio Guilian Garcia, vecino y elector de Monforte de Lemus, solicitando que sean nombrados de Real orden, con sujecion al precepto del art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de los pueblos que no apareciendo con las condiciones que establece el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual ó mejor vecindario que la cabeza del partido judicial, con fecha 22 de Setiembre último lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de Julio último se ha encargado al Consejo que consulte sobre la instancia suscrita por D. Antonio Guítian García, vecino y elector de Monforte de Lemos, provincia de Lugo, en solicitud de que sean nombrados de Real orden, como dispone el art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de aquellos pueblos que no apareciendo en las condiciones necesarias al efecto en el censo de 1800 han resultado en el de 1877 con igual ó mayor vecindario que la respectiva cabeza de partido judicial y con más de 8.000 habitantes.

Habiéndose mandado ya al Consejo, por Real orden de 12 de Noviembre anterior, que consultase sobre el mismo particular de que es objeto la instancia referida, lo cual verifico con toda extensión en 4 de Febrero siguiente, no se crea en el caso de distraer la elevada atención de V. E. reproduciendo todos los argumentos que entonces adujo con el fin de demostrar que; cualesquiera que fuesen los datos que se tuvieron presentes al nombrar los Alcaldes de los pueblos aludidos, los individuos que están desempeñando esos cargos los ejercen con legítimo derecho, y tienen el de servirlos hasta terminar el bienio que va transcurriendo.

Por otra parte, en la misma consulta y en diversos informes de la Sección de Gobernación; entre los cuales pueden citarse los que dieron lugar á las Reales órdenes de 13 y 31 de Julio último, que resolvieron el expediente relativo á la creación de un Municipio con las Aldeas de Riointino y El Ventoso, y el promovido por los Ayuntamientos de Marquesado de Agüero y Campó de Suso, se ha expuesto la necesidad legal de atenderse para la resolución de los asuntos de los pueblos, no al censo general, declarado oficial para otros fines, sino al padrón municipal, que es un documento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, según el art. 22 de la ley municipal, y á cuya formación y rectificación precede un juicio contradictorio.

En virtud de las consideraciones anteriores, y conforme con lo que se expuso en la repetida consulta de 4 de Febrero último, el dictamen del Consejo sobre la instancia de D. Antonio Guítian García puede resumirse en la siguiente conclusión.

Que deben continuar los actuales Alcaldes ejerciendo sus funciones; más al llegar la época de la renovación bienal por mitad de los Ayuntamientos, el Gobierno podrá proponer á S. M. el nombramiento de Alcaldes en los pueblos que en el padrón vecinal resulten con las condiciones establecidas en el art. 49 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 1.º de Octubre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1880 Á 1881. PROVINCIAL.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	Total por capitulos.	
		Pesetas.	Pesetas.
<b>Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>			
Artículo 1.º. Dietas de la Comisión provincial.	1.250 .		
Personal de la Diputación provincial.	2.377 .		
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales.	145 83		
Material de la Diputación y demás dependencias provinciales.	2.500 .	6.522 82	
Art. 3.º Sueldo de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 33		
Material de estas Comisiones.			
Art. 4.º Construcciones civiles.	165 65		
<b>Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.</b>			
Art. 1.º Gastos de quintas.			
Art. 2.º Idem de bagages.	500 .		
Art. 3.º Item de impresion y publicacion del Boletín oficial.	1.000 .	4.500 .	
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	3.000 .		
<b>Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>			
Art. 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	854 13	854 13	
Material para estas obras.			
<b>Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>			
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	252 08		
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.600 .		
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	918 .	5.301 50	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y dietas de visita.	312 .		
Art. 5.º Biblioteca provincial.	219 .		
<b>Capítulo VI.—BENEFICENCIA.</b>			
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.700 .		
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.750 .		
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.700 .	28.850 .	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	20.000 .		
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	700 .		
<b>Capítulo VIII.—IMPUESTOS.</b>			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.000 .	2.000 .	
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>Capítulo II.—CARRETERAS.</b>			
Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	500 .	500 .	
<b>Capítulo IV.—OTROS GASTOS.</b>			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3.000 .	3.000 .	
<b>TOTAL GENERAL.</b>		<b>51.528 45</b>	

En Leon á 28 de Octubre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Presidente, Balbino Canseco. Sesion de 28 de Octubre de 1880.—La Comisión asociada de los Sres. Diputados residentes, acordó aprobar la procedente distribución de fondos.—El Presidente, Canseco.—El Secretario, Domingo Díaz Canaja.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

BATALLON RESERVA DE ASTORGA, NÚM. 83.

Don Joaquín Vara de Rey y Rubio, Coronel, Teniente Coronel del Batallón Reserva de Astorga, núm. 83.

Habiendo librado la Caja central del Arma de Infantería las sumas necesarias á liquidar los créditos que contra la de este Batallón tienen los licenciados absolutos de los Cuerpos de Artillería, Marina y Administración militar, se notifica y requiere á los interesados que proceden de los mismos y á cuyo favor los fueron expedidos por esta Reserva los abonos correspondientes condicionales del importe de sus alcances, para que se presenten personalmente á realizarlos en los dias 10 y 15 del próximo mes de Noviembre; en el concepto de que no serán satisfechos á otros poseedores por virtud de transferencia del crédito, mientras estos carezcan de la escritura otorgada ante Notario público en que conste la cesion, y del requisito de haber abonado al Estado el impuesto fijado para las transmisiones de bienes y derechos reales.

Astorga 29 de Octubre de 1880.—Joaquín Vara de Rey.—V.º B.º: El Brigadier, Gobernador, Shelly.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.*

No habiendo causado efecto el anuncio que por esta Alcaldía se insertó en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 21 de Setiembre último por no atenderse á las prescripciones de la ley, este Ayuntamiento y Junta de asociados constituido con tal motivo en sesion en el día de ayer, acordó anunciar nuevamente vacante la plaza de Médico-Cirujano de beneficencia de este municipio con el sueldo anual de 900 pesetas, pagadas por trimestres con obligacion de asistir á cien familias pobres, clasificadas por la Junta respectiva y con sujecion á las demás condiciones establecidas y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde presentarán sus instancias los interesados en el término de diez dias, contados desde el en que el presente se publique en el Boletín oficial de la provincia, pasados los que se procederá á su provision.

Mansilla de las Mulas 25 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Nicolás Baillo.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

FISCALIA

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en su circular de 28 del actual, me dice lo siguiente:

«Las leyes que desde 1870 constituyen y regulan el organismo de la Administración española ofrecen, como uno de sus caracteres más nota-

bles, aun después de modificaciones por la de 16 de Diciembre de 1870, el decrecimiento, y á veces la total supresion de las facultades discrecionales y coercitivas de que constantemente venian investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institucion bajo el nombre de Jefes Superiores públlicos, de las Autoridades que á ella presiden en cada provincia, fueron éstas dotadas por el artículo 1.º capitulo 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, no solo de la facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino aun la de imponer y exigir multas á los que se desobedeciesen ó faltasen al respeto y á los que turbasen el orden y sosiego público. Levenments modificados, reprodujese el mismo precepto en el artículo 229 de la ley de 5 de Febrero de 1823, y con alteraciones más sustanciales, cual ha sido establecer la prision subsidiaria para los casos de insolencia, pero idéntico en el fondo vino á figurar en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863 y finalmente en los artículos 81 y 83 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868.

Un solo precedente legislativo, por cierto muy notable aunque efimero en su aplicacion, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instruccion para los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1838. Por ella y en su último párrafo, despues de anunciarse que una nueva ley estableceria las penas de los contraventores á las disposiciones administrativas y el modo con que las Autoridades del ramo habrian de solicitar su imposicion de los respectivos Jueces, se estableció, entre tanto como regía, que los agentes de la Administracion no pue dan aplicar por sí otras penas que las multas determinadas en los reglamentos y en los casos y formas por ellos señalados. Pues tal viene á ser, en realidad, la situacion creada á los Gobernadores de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870 y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877. El artículo 12, como á una y otra, les conserva sin duda todas las facultades, incluidas las primitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, pero en vano sería buscar fundamento alguno á la atribucion de que por las anteriores leyes venian asistidos, de hacerse obedecer y respetar, y de permitir determinados excesos por medio de multas ó prision subejaria.

Y, sin embargo, aparte de la intervencion que ejercen en la Administracion provincial, á su Autoridad quedaron confiados la representacion del Gobierno, el cumplimiento de las leyes y la conservacion del orden público. Cabe imaginar que tan vitales intereses carezcan de toda sancion eficaz y positiva, librados exclusiv-

mente en la sociedad moral y el personal prestigio del Gobernador? No indudablemente. Es que, cambiado el sistema, se han menester, por decirlo así, nuevas condiciones de equilibrio: es que hay que buscar en el Código penal, en la ley que schaba de menos y prometa la mencionada limitacion de 1843, y, en suma, que está cometido á la accion de los Tribunales, y muy especialmente al celo del Ministerio público, el prestar eficaz apoyo á la Autoridad en el legitimo ejercicio de sus atribuciones, contra la anárquica desobediencia; así como á los particulares, no ménos eficaces, proteccion, contra la arbitrariedad y el abuso.

Pero como las innovaciones son harto más difíciles de encarnar en las costumbres que de escribir en las leyes, tal vez acontece hallar en la esfera administrativa quienes creen desarmada á la Autoridad, desconociendo el apoyo que debe esperar de los Tribunales; así como en la judicial, quienes no aprecien en toda su importancia, el reciente acrecentamiento; de sus funciones, ni la trascendental influencia que están llamados á ejercer sobre la tranquilidad pública y la ordenada marcha de la Administracion. Se podrá discutir y disentir acaso teóricamente sobre el mérito de cada sistema; el vigente se nos impone como un deber, y es, además, punto de honra para nuestro ministerio justificar con el éxito la confianza de la ley.

Dicho cuanto precede, ni el conocimiento de V. S. necesita de excitacion, ni su probada inteligencia de prolifas instrucciones. Sentado el principio, obvio de suyo y evidente, de que en la accion imparcial, severa y pronta de los Tribunales, descansan esencialmente el prestigio de la Autoridad y la eficacia de sus preceptos, no hay para que añadir con cuanta solicitud se habrá de acudir por V. S. y sus subordinados, á su defensas, no ya solo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya ésta el delito definido en el art. 265 del Código general, bien la mera falta prevista en los números 5.º y 6.º del art. 569 del mismo.

No se me oculten las dificultades con que en la práctica se habrá de tropetear frecuentemente. La desobediencia, según los principios y la jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser criminosa, sino cuando la Autoridad manda dentro de los límites de su competencia, límites no siempre fáciles de reconocer; y nuestro ministerio, é quien por la ley incumbe la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, es el propio tiempo el promovedor de la justicia, y el Abogado de esa misma ley. V. S., por tanto, cuidará de dirigir acertadamente la accion de sus subordinados, y de con-

sultar á este Centro sus propias dudas. Por lo demás, si cumple á nuestro instituto el sostenimiento y defensa del principio de autoridad sobre el fundamento de las leyes, no puede olvidarse que el sereno é imparcial juicio de los Tribunales constituye la égida protectora de esa misma Autoridad, al par que de la inviolabilidad de los derechos individuales.

Y en su consecuencia, espero que V. S. inspirándose en la doctrina que la expresada circular contiene ha de procurar su exacto y completo

cumplimiento; poniéndose de acuerdo con las Autoridades administrativas para que los delitos de atentado, desacato y desobediencia que en la misma se relacionan no quede impune, pero atemperándose á los sanos principios que en ellas se consignan, y consultándose todos los casos en que pueda ocurrir alguna duda en esta clase de delitos.

Valladolid 23 de Octubre de 1880.  
— Luis Marquina. — Sr. Promotor Fiscal de ...

**JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Septiembre de 1880.

Dias	Nacidos vivos						Total de vivos	Nacidos sin vida y muertos antes de ser insertos						Total de ambos clasos
	Legítimos			No legítimos				Legítimos			No legítimos			
	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total		Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total	
11	1	1	2	1	1	2	4	0	0	0	0	0	0	4
12	1	1	2	1	1	2	4	0	0	0	0	0	0	4
13	1	1	2	1	1	2	4	0	0	0	0	0	0	4
14	1	1	2	1	1	2	4	0	0	0	0	0	0	4
15	1	1	2	1	1	2	4	0	0	0	0	0	0	4
16	1	1	2	1	1	2	4	0	0	0	0	0	0	4
17	1	1	2	1	1	2	4	0	0	0	0	0	0	4
18	1	1	2	1	1	2	4	0	0	0	0	0	0	4
19	1	1	2	1	1	2	4	0	0	0	0	0	0	4
20	1	1	2	1	1	2	4	0	0	0	0	0	0	4
Total	6	6	12	6	6	12	24	0	0	0	0	0	0	24

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS												TOTAL GENERAL
	VARONES				MUJERES				TOTAL				
	Solteros	Casados	Viudos	Total	Solteras	Casadas	Viudas	Total	Varones	Mujeres	Total		
11	0	0	0	0	2	0	0	2	2	0	2		
12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
14	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1		
15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
16	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1		
17	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1		
18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
20	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1		
Total	4	0	0	4	2	0	0	2	6	0	6		

Leon 21 de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

**ANUNCIOS**

**GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA**  
en los  
**CAMPOS ELISEOS DE LEBIDA**  
á cargo de  
**DON FRANCISCO VIDAL Y CODINA,**  
FARMACIA EN VARIAS EXPOSICIONES

Abundante y variado surtido de árboles-frutales de pascu y de adorno. Rosales, arbustos y toda clase de plantas de jardineria.

Vides de castas superiores del pais. Vides americanas resistentes á la Filloxera.

Practicos económicos.

TRANSPORTES EN VAINA ESPECIAL POR TODAS LAS LINEAS FERREAS DE ESPAÑA.

Corresponsal en esta provincia D. Rafael Garzo é Hijos.

Propiedad de Rafael Garzo é Hijos.